## VERSIÓN PÚBLICA



RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1934/2023 MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS

## **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente me apartó del proyecto, toda vez que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en congruencia con los Lineamientos técnicos y formales para la promoción, sustanciación y resolución del juicio administrativo en todas sus etapas, a través del Sistema de Juicio en Línea, la consecuencia legal de que la demanda no cuente con ningún tipo de firma (autógrafa, electrónica o autógrafa escaneada) es que se tenga por no interpuesta.

Lo anterior, sin que sea suficiente que se sostenga que existe una presunción de que la demanda fue presentada con la voluntad del actor, por haber sido ingresada desde una cuenta a su nombre en el sistema de juicio en línea; en tanto que, al identificarse a la firma como el signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes y por tanto, se trata del único elemento que puede servir como expresión de la voluntad del actor; no es desproporcional, injustificado, ni mucho menos se torna en una carga excesiva para tener acceso a los órganos jurisdiccionales, que se exija que todos los escritos cuenten con firma para tenerlos por presentados, pues solo de ese modo se puede dotar de seguridad jurídica a las partes y a este propio Tribunal de que existe dicha voluntad.

Y en todo caso, aun cuando no se comparte el sentido dado al proyecto, de considerar que la exigencia establecida en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es inconstitucional por ser desproporcionada al existir indicios sobre la expresión de voluntad a que se alude; debió realizarse la desaplicación de dicho numeral bajo un control difuso de constitucionalidad y/o en su caso convencionalidad, sin que sea suficiente el ejercicio de interpretación conforme realizado en el proyecto.

Sobre este tópico en particular, se invocan de forma ilustrativa y en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL. La indicada disposición ha incorporado la firma a

## VERSIÓN PÚBLICA



MAGISTRADO PONENTE: AVELINO

RECLAMACIÓN:

**BRAVO CACHO** 

RECURSO

1934/2023

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE 9 **NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS** 

DE

ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado; a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.".1

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.".2

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro digital: 167714, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, Tipo: Jurisprudencia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro digital: 2019715, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 8/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 79, Tipo: Jurisprudencia